



“SEXTING Y SEXTORSIÓN SEGÚN LEY No.779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

Isamara Valeska Vargas Urbina**

SUMARIO

I. Introducción. II. Aspectos Conceptuales de Sexting y Sextorsión. 1. El Papel de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. 2. El Sexting y la Sextorsión como Delito Informático. 3. Definiciones de Sexting. A) Definición de Pornografía Infantil. B) Diferencia de Sexting y Pornografía Infantil. 4. Definición de Sextorsión. 5. Diferencia entre Sexting y Sextorsión. III. Aspectos de Teoría del Delito. 1. Sexting. A) Sujeto Activo B) Sujeto Pasivo C) Bien Jurídico Protegido. 2. Sextorsión. A) Sujeto Activo B) Sujeto Pasivo C) Bien Jurídico Protegido. IV. Regulación Jurídica Nacional de Sexting Y Sextorsión. 1. Conductas a Fines o Equiparables al Sexting o Sextorsión. A) *Sexting*. 2. Conductas Equiparables a Sextorsión en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°641, “Código Penal”. V. Conclusión. VI. Fuentes del Conocimiento.

I. INTRODUCCIÓN

El avance de los medios de comunicación y el alcance de estos en la sociedad en general, en el contexto que en la actualidad, la mayor parte de la población tiene acceso y realizan un uso constante de mensajerías instantáneas como *WhatsApp*, o de redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, ha traído consigo, por un lado, el surgimiento de conductas que se vuelven comunes entre los jóvenes y adultos, como el *sexting*, en las que se utiliza como instrumento las tecnologías¹ de la información y la comunicación (en adelante TIC), y por otro, se han generado cambios en algunas conductas delictivas al existir una

* Este artículo fue presentado como Trabajo Final de la titulación de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, I Edición (bienio 2017/2019), que desarrolló la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fue elaborado bajo la tutoría de la Dra. Daylis Uriarte Quesada

** Asesora Legal. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, UNAN-León (2019). Licenciada en Derecho, UNAN-León (2015).

¹ Véase ANDRADA, María. Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación NTICX, 1ª. Ed, Editorial Maipue, 2004, p.9. Disponible en:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=3190575>

mayor exposición de información, sobre todo cuando esta información es otorgada a otra persona dentro del marco de relaciones afectivas. Todo ello puede facilitar exponer a la persona a una situación de vulnerabilidad y violación de sus derechos, en el entendido que ha favorecido un mayor control hacia la pareja, sea esta novia, exnovia, cónyuge o ex cónyuge. Ante lo cual, el sistema jurídico se encuentra obligado a tratar de prevenir este tipo de situaciones por lo que surgen tipos penales para regularlas como la *sextorsión*, que si bien es cierto ya existía, tiene nuevas formas de comisión, es decir, ahora se realiza a través de las TIC² facilitando su impunidad.

De esta manera, uno de los principales puntos de enfoque de este artículo es sobre estas dos conductas *sexting* y *sextorsión* y la regulación que a ellas les da la legislación nacional, con énfasis en determinar si se encuentran tipificadas en Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres.

En el caso del *sexting*, surge como una conducta novedosa y poco estudiada, que por lo mismo genera serias dificultades para verificar su importancia entre la sociedad, teniendo mayor incidencia en países anglosajones como Australia, Estados Unidos, Reino Unido entre otros, este fenómeno es relacionado por algunas legislaciones con conductas como posesión, distribución y producción de pornografía infantil.

Por su parte, la *sextorsión* es de origen anglosajón, su antecedente por llamarlo de alguna manera, son conductas de intimidación o chantaje, ahora cometidas a través de las TIC³, la que se estará analizando con un enfoque de violencia de género. En este sentido Nicaragua ha avanzado en la lucha en contra de este tipo de violencia, esto a fin de brindar una efectiva tutela de sus derechos, por lo que se creó la Ley Integral Contra la Violencia de Género, incorporando tipos penales y reformando el Código Penal, pero es necesario analizar

² “A lo largo de la historia de los sistemas de comunicación siempre ha existido formas de intercambio de mensajes con contenido sexual”, pero es a través de las TIC, que se pueden enviar imágenes y/o videos con contenido más explícito, llegando a tener un mayor impacto, pudiendo ser fácilmente difundido. Véase AGUSTINA SANLLEHÍ, José, “¿Menores Infractores o Víctimas de Pornografía Infantil? Respuestas Legales e Hipótesis Criminológicas Ante el Sexting”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n°. 12-11, 2010, 11:1- 1:44, pp. 11-5 y ss. Disponible en: <http://criminet.urg.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>

³ GOICOECHEA GOICOECHEA, Maitane, *La Extorsión un Estudio desde la Fenomenología y la Psicopatología*, 2018, p.71. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/2975756>



si esta ley incorpora el delito de *sextorsión* o por el contrario no se encuentra debidamente tipificado, lo que generaría un vacío o falta de regulación adecuada a la violencia producto de la desigualdad de poder.

Se observa que las TIC, forma un escenario distinto, en el caso del *sexting* relacionándolo a una forma de pornografía infantil y en lo que refiere a la *sextorsión*, aunque se trate aparentemente del mismo delito de chantaje o intimidación, producto de las desigualdades de poder, ambas son ayudadas por una plataforma virtual, surgiendo la necesidad inmediata de comprender en qué consiste estos tipos de conductas y cómo sancionarlas con las regulaciones existentes, en el caso de prestar suficiente relevancia penal.

Como hemos adelantado, no se puede obviar que la tecnología, avanza a pasos agigantados, por lo que es ahí la necesidad de estudiar la manera en que esto repercute sobre la violencia de género y de qué manera el ordenamiento jurídico tutela los derechos de las mujeres víctimas de violencia, bajo los nuevos métodos que proporcionan las TIC'S. En Nicaragua, la Ley No. 779 es la que contempla la lucha del sistema contra la violencia de género, por lo que es una pieza fundamental para el estudio y análisis tanto del *sexting* como de la *sextorsión*. Una vez comprendida la conducta se tendrá un tratamiento más acertado.

Por ello, se plantea como objetivo general determinar el tratamiento jurídico que se da a conductas de *sexting* y *sextorsión*, según el código penal y la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, mediante un análisis que nos permita verificar si nuestro sistema está en armonía o se encuentra obsoleto debido al avance de las TIC.

Como objetivos específicos, se propuso brindar una definición clara de *sexting* y *sextorsión*, definir aspectos básicos de teoría del delito y analizar la regulación jurídica nacional, determinando conductas a fines o equiparables a las conductas objeto de estudio.

Esta investigación es de tipo documental ya que se basa en una recopilación de información acerca de las conductas de *sexting* y *sextorsión*, para ello se investigará acerca

del delito de pornografía infantil como conducta relacionada al *sexting* y el chantaje como antecedente de *sextorsión* y el rol que las TIC's tienen dentro de conductas de violencia hacia la mujer, su regulación jurídica, tanto en la Constitución Política y Código Penal, sirviendo de guía y para después centrarse en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, siendo esta la ley especializada para esta materia. Por lo que, este artículo es fundamentalmente recopilación de fuentes documentales para lograr los objetivos planteados y realizar así un análisis síntesis, utilizando instrumentos de fichaje que contendrán planteamientos de ideas y organización de información.

En cuanto a la estructura, este artículo contiene tres apartados; un primer apartado sobre los aspectos conceptuales de *sexting* y *sextorsión*, en el papel de las tecnologías de la información y la comunicación, el *sexting* y la *sextorsión* como delito informático, definición de *sexting*, definición de pornografía infantil, diferencia de *sexting* y pornografía infantil, definición de *sextorsión* y diferencia entre *sexting* y *sextorsión*. El segundo apartado sobre aspectos de teoría del delito, este contiene sujeto activo, sujeto pasivo y bien jurídico protegido tanto de *sexting* como de *sextorsión* y el tercer y último apartado, sobre la regulación jurídica nacional de *sexting* y *sextorsión*, que contiene las conductas a fines o equiparables a las conductas objeto de estudio, la definición de chantaje como violencia de género y el análisis de las conductas equiparables a la *sextorsión* en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, "Código Penal".

II. ASPECTOS CONCEPTUALES DE SEXTING Y SEXTORSION

1. EL PAPEL DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS.

Las tecnologías de Información y la Comunicación han evolucionado, pero es el surgimiento de los computadores lo que revolucionó el uso de las tecnologías de la información y comunicación⁴, o mejor conocidas como TIC's. De ellas no existe una lista

⁴ JARAMILLO, Orlanda & MONCADA PATIÑO, José, "La Biblioteca Pública y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): Una Relación Necesaria" , *Revista Interamericana de Bibliotecología*, n. ° 1, Medellín, 2007. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-097620070001000002



cerrada en cuanto a los elementos que la integran, sin embargo, “son las tecnologías que se necesitan para la gestión y transformación de la información y muy en particular el uso de ordenadores y programas que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información”; convirtiéndose en un elemento esencial en la sociedad de la información desde la educación hasta los negocios, habilitando “la capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento.”⁵

Entre los ejemplos más comunes de TIC son: el correo electrónico, una plataforma web, gestión de redes sociales (RRSS), como *Facebook* o *Instagram*, gestores de contenido para tiendas *online*, *Google Drive*, métodos de pago *online*, entre otros.⁶

Es de importancia comprender lo que implica que los medios de comunicación e interacción estén tan avanzados, siendo que las computadoras, *tablet* o celulares, se han convertido en una herramienta básica, tanto para tareas o trabajos que antes se realizaban manualmente, como para la obtención de información. Cabe además decir, que este avance tecnológico implica también avances en los medios para la comisión de los delitos, por lo que se ha analizado la suficiencia del sistema jurídico frente a estos nuevos escenarios y la generación de problemas con estructuras básicas penales y procesales como competencia, jurisdicción, o dificultad de identificar el sujeto activo, por poner algunos ejemplos, y es que hay que mencionar un factor importante, que al cometer estos delitos desde una computadora o dispositivo electrónico es muy posible mantener el anonimato, lo que a su vez facilita la impunidad, pues si bien es cierto existen mecanismos para identificar desde donde se cometió el delito ya sea el lugar o el computador⁷, estos delitos no siempre son cometidos en computadores privados, dificultando su persecución por conservar su anonimato o mediante

⁵ COBO ROMANÍ, Juan, “El Concepto de Tecnologías de la Información: Benchmarking Sobre las Definiciones de las TIC en la Sociedad del Conocimiento”, *ZER - Revista de Estudios de Comunicación*, n.º 27, 2009, 295-318, p. 306. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/Zer/article/view/2636>

⁶ Disponible en: <https://uatae.org/que-son-las-tic/>

⁷ Véase en: BARRIO ANDRES, Moisés, *Ciberdelitos: Amenazas Criminales del Ciberespacio*, 1ª ed., Madrid, EditorialReus, 2017, p. 37. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5486244&query=Ciberdelitos%3Aamenazas+criminales+del+ciberespacio>

conexiones de *WI-FI* ajenas usando el pirateo. Por otra parte, en lo que refiere a problemas de competencia encontramos los delitos cometidos a distancia sea este dentro del territorio o fuera de él, viéndose involucradas una o más ciudades o países, según el caso.⁸

En este mismo sentido Davara señala que: “La intangibilidad de la información como valor fundamental de la nueva sociedad y bien jurídico a proteger; el desvanecimiento de teorías jurídicas tradicionales como la relación entre acción, tiempo y espacio; el anonimato que protege al delincuente informático; la dificultad de recolectar pruebas de los hechos delictivos de carácter universal del delito informático; las dificultades físicas, lógicas, y jurídicas del seguimiento, procesamiento y enjuiciamiento en estos hechos delictivos; la doble cara de la seguridad, como arma de prevención de la delincuencia informática y, a su vez, como posible barrera en la colaboración con la justicia. Todas ellas son cuestiones que caracterizan a este nuevo tipo de delitos...”

2. EL SEXTING Y LA SEXTORSION COMO DELITO INFORMÁTICO

Los delitos informáticos⁹ o criminalidad informática, son “traducidos al castellano de la originaria inglesa *computer crime*”¹⁰ como algunos autores lo definen, consiste en “todo acto o conducta ilícita e ilegal que pueda ser considerada como criminal, dirigida a alterar, socavar, destruir, o manipular, cualquier sistema informático o alguna de sus partes componentes, que tenga como finalidad causar una lesión o poner en peligro un bien jurídico cualquiera”¹¹

⁸ Esto aún se dificulta más cuando el resultado se da en otro país, es decir que “la conducta delictiva navega en el espacio”, según la teoría de la ubicuidad “todos los estados en los que se han realizado las conductas o se han producido los resultados tendrían competencia”. Para mejor comprensión ver: BARRIO ANDRES, Moisés, *Delitos 2.0: Aspectos Penales, Procesales y de Seguridad de los Cibercrimitos*, 1ª ed., Madrid, Editorial Wolters Kluwer, 2018, p. 51. Disponible en:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5636937>

⁹ El Convenio sobre Cibercriminalidad, de Budapest, 2001, si bien es cierto define lo que son sistemas informáticos y datos informáticos no define que son delitos informáticos. Véase Tratado N° 185, “El Convenio sobre Cibercriminalidad”, Budapest, de 23 de noviembre del 2001. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

¹⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, David, *Análisis Dogmático y Criminológico de los Delitos de Pornografía Infantil: Especial Consideración de las Modalidades Comisivas Relacionadas con Internet*, Madrid, Editorial Dykinson, 2006, p. 99. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4508149>

¹¹ *IbÍdem.*, p. 90.



Según Carlos Sarzana son “comportamientos criminógenos en los cuales la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo”¹². En este mismo sentido el departamento de investigación de la Universidad de México, lo define como “todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático”.¹³

Partiendo de ello analizaremos si el sexting y la sextorsión pueden ser considerados delitos informáticos.

Existe diversidad de delitos informáticos, sin embargo, se han hecho algunas clasificaciones o lista de ellos; entre los que figuran los delitos de fraudes¹⁴, el sabotaje informático¹⁵, espionaje informático y el robo o hurto de *software* y robo de servicios¹⁶.

Hay una tendencia a considerar tanto el *sexting* como la *sextorsión* dentro de la clasificación de delitos informáticos, por cuanto en ambas conductas para su comisión tienen como instrumento las redes sociales, mensajerías instantáneas, *webcam*, etc. Sin embargo, no considero acertado encasillar este tipo de conductas como delito informático. En los delitos informáticos el sujeto activo, por lo general, tiene un conocimiento especializado en la materia, aunque dado que el uso de computadores se ha hecho tan común, puede que no tenga un estudio especializado como tal, pero sí debe haber adquirido ciertas habilidades para la manipulación de los sistemas informáticos. En cuanto a los tipos, no existe realmente un límite, pero tomaré como referencia la lista ofrecida por las Naciones Unidas y Don B.

¹² ALVARADO CARMONA, Manuel, “Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia y Tecnología*, n.º 2, Bogotá, 2017, p. 212. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517754056019>

¹³ *Ibidem.*, p. 213.

¹⁴ Aquí encontramos los datos falsos, manipulación de programas o los “caballos de troya”, falsificación informática, entre otros.

¹⁵ Entre los que encontramos virus informáticos y malware, ciberterrorismo. Etc. Véase en: ACURIO DEL PINO, Santiago, *Delitos Informáticos*, p. 25. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf.

¹⁶ Como es el caso del hurto del tiempo del computador. suplantación de personalidad, el acceso no autorizado a servicios informáticos. *Ibidem.*, p.28

Parker¹⁷, la que más adelante mencionaré, en la que no es posible encuadrar las conductas objeto de estudio. Cabe así mismo aclarar, que son consideraciones prejurídicas y será el mismo ordenamiento jurídico el encargado de realizar su clasificación y tipificación.

Se debe diferenciar entre delito informático como tal y delitos tradicionales cometidos en la actualidad con modalidades diferentes debido al avance de las tecnologías. La diferencia fundamental es que en el delito tradicional se usa el ordenador como instrumento para cometer el delito y en los delitos informáticos, es la informática como tal el objeto del delito, estando entonces frente a delitos informáticos, los que no podrán ser castigados por medio de figuras típicas tradicionales¹⁸. Con base en ello no considero las conductas objeto de estudio como delito informático, sino que han adoptado nuevas modalidades en cuanto a su comisión, pero eso no lo convierte en un delito informático.

3. DEFINICIÓN DE *SEXTING*

Los avances de los medios de comunicación y formas de interactuar en las redes sociales, dan paso a conductas como el *sexting*, del que se tiene como primera referencia el año 2005, dándose inicialmente en países anglosajones.

El *sexting* es un fenómeno que ha pasado por algunas modificaciones, en cuanto a su definición, Mclaughlin, por ejemplo, lo definió como “aquellas conductas o prácticas entre adolescentes consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan menores de forma desnuda o semidesnuda y en su transmisión a otros menores...”.¹⁹

Esta palabra es tomada del inglés, en una combinación de *sex*, que significa sexo y *texting*, que en un primer momento se definía como el envío de textos, por lo que se observa que concuerda con la definición de Mclaughlin, sin embargo esta definición ha tenido una serie de modificaciones, lo que antes se resumía a mensajes de textos, en la actualidad al referirnos al *sexting* se trata de envíos de imágenes y/o videos, con contenido sexual explícito

¹⁷ *Ibidem.*, pp.10 y ss.

¹⁸ MORILLAS FERNÁNDEZ, *Op. Cit.*, pp. 101 y ss.

¹⁹ *Ibidem*, p. 11-4



a través de dispositivos móviles, que por lo general son enviadas de forma voluntaria, creándose una facilidad a que su privacidad sea vulnerada, en vista que una vez enviado, es casi imposible su control y pudiendo ser fácilmente difundido a terceros, conducta que puede ocurrir a cualquier edad.²⁰

Según las características presentadas el *sexting* se clasifica en: *sexting* agravado y *sexting* experimental; el *sexting* agravado se refiere a conductas con relevancia penal que van más allá de la creación, envío o posesión de imágenes sexuales producidas por menores, es decir, hay intervención de adulto, también contempla los casos de comportamiento criminal o abusivo de otros menores, como abuso sexual, extorsión, engaño, creación o envío de imágenes sin conocimiento, entre otros, aquí a diferencia del primer supuesto hay intervención solo de menores. Y en el *sexting* experimental, como su nombre lo indica, se trata de casos en que los jóvenes se toman fotografías de sí mismos para enviarlas a determinados amigos o amigas, o con algún tipo de relación sentimental, quizá para llamar la atención propia de estas edades, sin que pueda producirse conducta de mayor relevancia penal, se basa básicamente de creación o envío de imágenes.²¹

A estas definiciones se puede agregar algunos aspectos que otras definiciones de *sexting* contemplan, referente al contenido este puede ser de carácter sexual o erótico, producido por el propio remitente y que por lo general es el mismo protagonista el que da el primer paso a su difusión, creando un gran riesgo de incurrir en conductas como pornografía infantil, es así que estadísticas revelan que el 25% de las imágenes consideradas pornografía infantil son creados originalmente a través del *sexting*.²²

²⁰ Según datos de los Estados Unidos, revela que la práctica de *sexting* es más frecuente en menores de edad, se estima que el 31% entre las edades de 18 a 29 años, han recibido imágenes con contenido sexual. Véase en: INTECO & PANTALLAS AMIGAS, *Guía Sobre Adolescencia y Sexting: Qué es y Cómo Prevenirlo*, 21, 2011, p.7. Disponible en: <http://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTENCO-PANTALLASAMIGAS.PDF>

²¹ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El Delito de Online Child Grooming o Propuesta Sexual Telemática a Menores*, TOL5.204.093, 2015, pp. 18 y SS.

²² Según Internet Crimes Against Children Task Force, véase en: *Ibidem.*, pp. 4 y ss.

A) DEFINICIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

Se puede decir que empezó con la invención de la cámara a principios del siglo XIX, logrado producir, comercializar y recopilar imágenes de contenido sexual, las que eran de baja calidad y de un alto costo debido al poco avance tecnológico²³. En lo que refiere al aspecto jurídico tiene su antecedente más remoto en la Declaración de Derechos del Niño en 1924, estableciendo principios en pro del desarrollo del menor, le suceden una serie de instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, pero es en realidad hasta la década de los noventa cuando se empieza a tratar con cierta intensidad el problema de la pornografía infantil; en 1986 cuando el Consejo de Europa empieza a tener preocupación sobre la prostitución, pornografía infantil y adopción ilegal entre otras figuras relacionadas. Se crea entonces en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, recopilando todos los derechos y libertades establecidos en los instrumentos existentes sobre esta materia, dando protección contra todas las formas de explotación incluida la sexual.

Después en 1996 se realiza la primera reunión contra la explotación sexual comercial de los niños, obteniendo como resultado el compromiso de los Estados para combatir, cooperar entre ellos y reformar sus leyes nacionales a fin de tipificar y combatir la explotación sexual.²⁴

Es así como se ha ido avanzando en esta materia y con la aprobación de los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, exactamente en el anexo II que trata lo referente a la venta, prostitución y utilización de niños en la pornografía infantil, define a la misma como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”²⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1 establece que “[P]ara los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de

²³ AGUSTINA SANLLEHÍ, *Op. Cit.*, p. 11-6

²⁴ MORILLAS FERNÁNDEZ, *Op. Cit.*, pp. 31 y ss.

²⁵ *Ibidem*, p.43



dieciocho años de edad...” En el mismo sentido, en el año 2001 el Comité de Ministros del Consejo de Europa, adopta la recomendación 16, la que en su segundo apartado delimita al menor como toda persona que no haya alcanzado los dieciocho años de edad²⁶. Por lo que, al referirnos a pornografía infantil, es toda aquella persona que no ha cumplido los dieciocho años y que realiza una representación de actividad sexual, por cualquier medio como ya se define anteriormente de forma más completa.

Pero a esta comisión de pornografía infantil, como se define en la convención, está referida a toda representación sexual, por cualquier medio, sin hacer mayor énfasis en el avance de la tecnología, es por ello que en el 2001 se crea en Budapest, la Convención sobre delincuencia en la red, castigando las siguientes conductas: producción de pornografía infantil con el propósito de distribuirla, ofrezca, distribuya, transmita, procure y posea pornografía infantil, todo ello a través de un sistema informático. Se incluye las imágenes en las que un menor desarrolla una conducta sexual explícita²⁷ y la representación de imágenes realistas.²⁸

B) DIFERENCIA DE SEXTING Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

La definición de pornografía infantil es un tanto confusa y no refleja la seriedad del abuso que implica esta conducta, pero todas las definiciones apuntan a que se trata de “imágenes explotadas con fines sexuales en las que las víctimas son niños” lo que engloba como eje fundamental explotación, sirviendo de guía para lograr diferenciar entre *sexting* y pornografía infantil, ya que en el caso del *sexting* se está en presencia de una “auto-explotación o auto- producción de material pornográfico infantil”. Cabe señalar que solo con el hecho mismo de compartir estas imágenes entre los protagonistas, supone ya una evidente

²⁶ *Ibidem*, p. 52

²⁷ En el informe preparatorio de la Convención sobre la Delincuencia en la Red, establece que por conducta sexual explícita a la imagen real o ficticia, en el que se vea contacto sexual, ya sea genital-genital, oral- genital, anal- genital u oral- anal, sea entre menores o entre un adulto y un menor; masturbación, desarrollo de conductas sádicas o masoquistas y exhibición de genitales o área púbica. *Ibidem*, p.54

²⁸ Por real se refiere que sean verdaderas y no se muestren a menores de edad irreales, creados a través de ordenador u otra técnica y por representación visual se comprende a “todos aquellos documentos susceptibles de ser representados” en esto si distingue tradicionalmente dos: a través de fotografía y video o DVD, algunos añaden la telefonía. Véase en: *Ibidem*, p.68

puesta en peligro, pudiendo ser fácilmente difundida, sea esto con consentimiento de los protagonistas, de forma involuntario o buscado por un tercero.²⁹

Otra diferencia es en cuanto a la edad, en lo que concierne a la pornografía infantil específicamente como su término lo indica va dirigida a menores de edad, en cambio el *sexting* puede ser realizado no solo por menores de edad sino también por personas mayores, por ejemplo, según datos de los Estados Unidos del Centro de Investigaciones Pew, es mayor el porcentaje entre las edades de 18 a 29 años, frente a los menores, que han recibido mensajes con contenido sexual.³⁰

Para seguir con el análisis de *sexting* y su diferencia con pornografía infantil, se plantea uno de los casos protagonizado en Florida por la adolescente A.H. mostrando claramente cómo se juzgó un caso de *sexting* sin mayor relevancia penal como pornografía infantil, de ahí la relevancia de diferenciar estas dos conductas. El caso versa sobre A.H, la que, durante su relación, A.H y su novio tomaron varias instantáneas de sí mismos desnudos realizando conductas de claro contenido sexual y pese a que las fotografías fueron transmitidas empleando varios medios electrónicos, nadie además de ellos dos llegó a ver las imágenes. Pese a eso, también A.H fue acusada de transgredir el estatuto anti-pornografía infantil del Estado de Florida y fue finalmente condenada por producir, dirigir y promover la pornografía infantil.

Así como este caso han surgido otros, con diferentes situaciones pero que giran en torno al *sexting*, y su posible sanción como pornografía infantil, por lo que la Corte Suprema se pronunció, indicando que “la distribución de pornografía infantil requiere necesariamente del abuso sexual de algún menor, del que se abusa para poder producir el material”. Siendo que, en el *sexting*, son los mismos protagonistas a quienes se pretende proteger aquellos que elaboran o distribuyen pornografía infantil, de ahí que surge la disyuntiva e incluso “la doctrina norteamericana mayoritaria se haya mostrado contraria a la aplicación de las leyes

²⁹ AGUSTINA SANLLEHÍ, *Op. Cit.*, pp. 11-33 y ss.

³⁰ El Centro de Investigación Pew, cuenta con datos sobre el envío y la recepción de imágenes desnudas o casi desnudas sexualmente sugestivas de adolescentes y adultos estadounidenses. Véase en: INTECO & PANTALLAS AMIGAS, *Op. Cit.*, p 7.



anti-pornografía a los propios menores, pues habían sido promulgadas justamente para protegerlos.³¹

Con lo que se observa que la diferencia fundamental es la explotación que se da en la pornografía infantil, a diferencia del *sexting* hay una auto-puesta en peligro o más bien una auto-explotación como señalamos en párrafos anteriores.

4. DEFINICIÓN DE SEXTORSIÓN

Según la definición dada por un grupo de abogados especialistas, la *sextorsión*, consiste en extorsionar a alguien con difundir imágenes suyas de contenido sexual, imágenes que normalmente se han obtenido mediante sexting³².

Un concepto más completo es que la conducta de *sextorsión*³³ se da una vez se está en posesión de contenido sensible, o sea de imágenes o videos de contenido sexual, y se chantajea con mostrar a terceros este material, para obtener de la víctima ya sea dinero, dominio de voluntad o victimización social³⁴. Por lo que a pesar de su nomenclatura podemos decir que tiene su origen en el chantaje y no necesariamente en la extorsión, ya que en esta el objetivo es únicamente de carácter económico

Internet representa sin duda alguna un gran avance, permitiendo a través de este espacio poder relacionarse, aun habiendo cientos de kilómetros de distancia, lo que ha servido a su vez para un apoderamiento de las redes por parte de las mujeres, permitiendo comunicarse, intercambiar experiencias y dar apoyo a las mujeres que han sido o son víctimas

³¹ VILLACAMPA ESTIARTE, *Op. Cit.*, p.16

³² SUTIL MARTIN, Dolores & LUNA GARCIA, Álvaro, *Narrativas Sociopolíticas en Pleno Siglo XXI: Perspectivas Multidisciplinares en un Mundo Global*, Madrid, 2017, p.16. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Capito_Mata/publication/324504453_Delitos_contra_mujeres_y_ninas_en_Mexico_su_escalada_y_el_acceso_a_la_justicia/links/5ad0f51faca272fdaf778aa7/Delitos-contra-mujeres-y-ninas-en-Mexico-su-escalada-y-el-acceso-a-la-justicia.pdf

³³ Los primeros usos del término son de la década de 1950, aunque es en la era del internet cuando cobra de nuevo actualidad, como delitos cibernéticos. Disponible en: <http://www.sextorsion.es/>

³⁴ CASTILLO RUGAMA, Karen & ESPINOZA ALGABA, Marlon, *Delitos Informáticos Presentes en las Redes Sociales en Nicaragua y su Correspondiente Aplicación al Sistema Jurídico Penal*, León, 2015, pp. 80 y ss. Disponible en: [://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/4191/1/230122.pdf](http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/4191/1/230122.pdf)

de violencia. Sin embargo, todo esto no deja al margen que el espacio virtual también sea utilizado como medio para realizar conductas de violencia de género.³⁵

Los medios por los cuales nos comunicamos e interrelacionamos se han desarrollado al extremo que es extraño ver una persona que no utilice algún tipo de red social o mensajería instantánea, lo que hace más fácil ser víctima de delitos como *sexting*, sextorsión o pornografía. Algo que inicia como un envío voluntario de imagen con contenido sexual, puede fácilmente difundirse y siendo imposible el retiro de la red.

Los medios por los cuales nos comunicamos e interrelacionamos se han desarrollado al extremo que es extraño ver una persona que no utilice algún tipo de red social o mensajería instantánea, lo que hace más fácil ser víctima de delitos como *sexting*, sextorsión o pornografía. Algo que inicia como un envío voluntario de imagen con contenido sexual, puede fácilmente difundirse y siendo imposible el retiro de la red.

De ahí que se pueda afirmar que la *sextorsión* en la mayoría de los casos es consecuencia del *sexting*, puesto que, una vez enviado a una persona considerada de confianza, o simplemente a través de una publicación en cual red social, se pierde su control³⁶, convirtiéndose fácilmente en víctima de extorsiones y chantajes de manera económica o para obligar a seguir enviando imágenes o videos de contenido sexual, por lo que la víctima accede por temor a que se publiquen estas imágenes.

Partiendo de su concepto y de las formas de comisión, la *sextorsión* puede ser³⁷:

- A menores de edad o a adultos.
- Por medio de imágenes obtenidas mediante webcam, email, mensajería instantánea,

³⁵ DONOZO VAZQUEZ, Trinidad & REBOLLO CATALAN, Ángeles, *Violencia de Género en Entornos Virtuales*, Barcelona, Editorial Octaedro, 2018, p. Disponible en: https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID-56344907&query-Violencia+de_genero+en+entornos+virtuales

³⁶ Según el Instituto de Ciberseguridad de España INCIBE, una vez que la información sale del dispositivo electrónico, el usuario pierde para siempre el control y destino de esa información. ALVARADO CARMONA. *Op. Cit.*, p.214

³⁷ CASTILLO RUGAMA & ESPINOZA ALGABA, *Op. Cit.*, p.83



teléfonos u otros dispositivos móviles: es decir, por todos los medios que sirven para realizar *sexting*

- Por medio de imágenes obtenidas en el contexto de una relación sentimental.
- Con objeto de un abuso sexual, una explotación pornográfica para uso privado, para redes pedófilas o comercial, una extorsión económica o cualquier otro tipo de coacción.
- Puntual o continuada.
- Realizada por conocidos, ex-amantes o personas desconocidas.

5. DIFERENCIA ENTRE SEXTING Y SEXTORSIÓN

El *sexting* se trata entonces de la conducta por medio del cual A, envía imágenes o videos a B, de manera voluntaria, o bien obtenidas mediante grabaciones de *webcam*, es decir el *sexting* es el envío u obtención de imagen o video sexual; pero cuando estas imágenes son enviadas a persona equivocadas, o en el momento en el que el destinatario utiliza este contenido para amenazar al protagonista con publicar esta información, con la intención de que la víctima haga o deje de hacer determinada acción, o con obligar a pagar determinada suma de dinero, entonces se convierte en conducta constitutiva de *sextorsión*.

Es decir que el *sexting* es el envío de videos o imágenes de contenido sexual de manera voluntaria y la *sextorsión* es la intimidación o chantaje que se hace a la víctima de publicar contenidos de carácter sexual en los cuales la víctima es la protagonista, estos pueden ser obtenidos por la víctima u obtenidos de otra manera es decir aquí la diferencia fundamental que no siempre este contenido es enviado voluntariamente.

Dado la relevancia que ha cobrado las TIC y los delitos que se pueden cometer a través de estos medios, se han creado muchos blogs que se dedican a tratar estos temas de ciberdelitos, ofreciendo definiciones, características, así como videos informativos³⁸ y medios para denunciar este tipo de conductas, entre esto destaca el sitio web de Pantallas Amigas,

³⁸ Video informativo donde fomenta el uso responsable de las redes. PANTALLAS AMIGAS, *Sextorsión, una Forma de Violencia Digital*. Disponible en: http://youtu.be/H_v0v70WFa

cuyo sitio web tiene como finalidad el fomentar el uso seguro y saludable de Internet y otras TIC en pro de una ciudadanía digital responsable.

En otro aspecto antes de entrar a la teoría del delito se mencionan algunos de los casos emblemáticos de *sexting*, cabe destacar que esta conducta no tiene una sola forma de realizarse, por lo que se muestra casos ya sancionados en juzgados norteamericanos:

Caso 1: *Sexting* experimental.³⁹

Este caso se menciona como ejemplo en otro apartado del artículo, sin embargo, pese a que este es un caso muy conocido lo traemos a colación.

Se trata de la adolescente A.H, en Florida. “Durante su relación, A.H y su novio tomaron varias instantáneas de sí mismos desnudos realizando conductas de claro contenido sexual y pese a que las fotografías fueron transmitidas empleando varios medios electrónicos, nadie además de ellos dos, llegó a ver las imágenes”.

En este caso como se observa de la simple lectura, que estas imágenes solo fueron compartidas entre ellos mismos, no hubo terceros involucrados y tampoco consta que llegara a distribuirse a terceros. Sin embargo “A.H fue acusada de transgredir el estatuto anti-pornografía infantil del Estado de Florida y fue finalmente condenada por producir, dirigir y promover la pornografía infantil. La adolescente se defendió de los cargos indicando que los mismos podían vulnerar su derecho a la intimidad, pero el tribunal rechazó el argumento, indicando que no existía una expectativa razonable de privacidad en acciones emprendidas por adolescentes, incluyendo la creación y la transmisión de imágenes. Cuando el tribunal tomó consciencia de que la actividad sexual entre adolescentes podía de hecho hallarse cubierta por la protección dispensada a la intimidad, fue más allá, indicando que la toma de fotografías de dichas actividades sexuales acaba con cualquier expectativa racional de protección de la intimidad. E incluso dijo más, indicó que, aunque hubiese existido una expectativa razonable de privacidad el Estado tiene el imperioso interés de que un material que pueda tener las consecuencias negativas del que nos ocupa nunca llegue a producirse,

³⁹ Clasificación que más adelante se desarrollará



porque a los adolescentes les falta la madurez suficiente para prever las consecuencias desastrosas de sus actos.”⁴⁰

Caso 2: este caso no solo involucra conductas de *sexting* en un inicio experimental sino también de propalación.⁴¹

“Philip Alpert, un chico que acababa de cumplir los 18 años, tras haber tenido una disputa con su novia, tomó una decisión irracional que tuvo consecuencias fatales, que para él en aquel momento resultaban imprevisibles. Durante el tiempo en que su relación de noviazgo fue bien, su novia le había remitido, sin que él se las hubiera pedido, varias fotos en las que aparecía desnuda cuando tenía 16 años. Tras la riña, con la finalidad de llamar la atención de su novia, Alpert entró de madrugada en la cuenta de correo electrónico de su novia, con la clave que ella misma le había dado, y remitió las referidas fotografías que contenían desnudos de la chica a todos los contactos, esto es, un total de 70 destinatarios, entre los que se hallaba la propia interesada. Alpert fue acusado de posesión y distribución de pornografía infantil, fue condenado a 5 años de prisión por el Estado de Florida y requerido por las leyes del referido Estado a registrarse como delincuente sexual.”⁴²

Entre uno de los casos relatados el blog Pantallas Amigas, citamos:

“Actualmente he recibido acoso por parte de una persona que no conozco a *hackeado* mis cuentas de correo, y me amenaza con que, si no le mando fotos o videos obscenos le mandará fotos mías a todos mis contactos y amigos, también a clonado una página de Facebook con fotos mías...”⁴³

Así como este caso, hay muchos otros donde relatan lo sucedido, muchas veces bajo

⁴⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, *Op. Cit.*, pp. 16 y ss.

⁴¹ Esta conducta se desarrollará en el apartado de la regulación jurídica nacional de las conductas afines o equiparables del *sexting* y sextorsión.

⁴² VILLACAMPA ESTIARTE, *Op. Cit.*, p. 16.

⁴³ Blog Pantallas Amigas, Consultado el 21 de enero del 2019. Disponible en: <https://blog.pantallasamigas.net/>

anonimato. Como se observa la *sextorsión* se da con la finalidad de obtener algo de la víctima, sea dinero u otro beneficio.

III. ASPECTOS DE TEORÍA DEL DELITO

A pesar de que hasta ahora se ha brindado un concepto pre jurídico, se analizarán elementos de la teoría del delito, en lo que refiere al sujeto activo, pasivo y bien jurídico que se vulnera tanto en el *sexting* como en la *sextorsión*.

I. SEXING

A. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del delito ⁴⁴es quien lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, realizando la conducta descrita en el tipo penal se determinará de acuerdo con el tipo. Es decir, que hay conductas que solo las puede cometer ciertas personas, que son los llamados delitos especiales y hay delitos que se pueden cometer por cualquier sujeto en general, ya que no hay restricción alguna en cuanto a la autoría, estos son los que están redactados con frases como “el que o al que”, como el homicidio.⁴⁵

A partir de esta definición de sujeto activo, y retomando el concepto de *sexting* para establecer el sujeto activo de esta conducta; la que consiste en síntesis en el envío por cualquier medio de imágenes y/o videos con contenido sexual, pese a que no necesariamente es una conducta única de los adolescentes y que es realizada de forma voluntaria, es sujeto activo el que envíe mensajes o videos con contenido sexual, es decir la conducta radica en el envío.

Bajo esta misma primicia, podemos decir que es un delito que lo puede cometer

⁴⁴ La doctrina hace referencia sobre las personas que participan en la consumación del delito, es decir “un sujeto activo desplegando un comportamiento dañino o peligroso para los intereses de la sociedad, y un sujeto pasivo, entendido como la persona receptora del daño dirigido por el sujeto activo” PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, D. F., 2000, pp. 70 y ss

⁴⁵ DONNA, Edgardo, *Teoría del Delito y de la Pena*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995, p. 84. En el mismo sentido, MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal: Parte General*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 259. Véase además SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de Derecho Penal: Tomo I Parte General*, 4ª ed. Editorial Thomson Civitas Navarra, 2006, p. 205



cualquier persona sin distinción de sexo, edad y no requiere un conocimiento informático mayor, pues a pesar de que se realiza a través de las TIC, realmente cualquier persona desde su dispositivo puede realizarla.

B. SUJETO PASIVO

La disyuntiva surge al definir el sujeto pasivo o víctima de este tipo de conducta siendo el sujeto pasivo definido de las siguientes:

Según CERREZO, es definido como; “el portador de bien jurídico lesionado, puesto en peligro o agredido”, en el entendido que el sujeto pasivo puede ser un individuo, persona jurídica e incluso el propio Estado, según el delito del que se trate.⁴⁶

CRUZ Y CRUZ lo definen como “quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular el bien jurídico dañado.”⁴⁷

En síntesis, sin prestar mayor atención en las diferentes definiciones de sujeto pasivo, nos ajustaremos a la que lo define como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Siguiendo estas definiciones en lo que refiere al *sexting* hay dos posturas en sentidos contrarios. Por un lado, se plantea el *sexting* como un delito sin víctima, es decir se castiga la conducta de *sexting* como pornografía infantil, siendo Estados Unidos el líder en la cruzada emprendida hacia los delincuentes sexuales, lo que inicio en la década de los años 30 y 50, como consecuencia de una serie de brutales asesinatos de niños, esta cruzada se intensificó a finales de los años 80 y principios de los 90. Dividiéndose en tres periodos, pero es el tercer periodo que interesa a nuestro análisis, pues se crean leyes sobre depredadores sexuales, aplicándose estatutos de anti-pornografía a casos de *sexting*, es decir en los casos de

⁴⁶ DONNA, *Op. Cit.*, p. 86

⁴⁷ Se señala que es preciso distinguir entre sujeto pasivo de la conducta “a quien se arrebató la cosa” y el sujeto pasivo que es quien tenía un poder de disposición. Véase en: CRUZ Y CRUZ, Elba, *Teoría de la ley y del delito*, Editorial Iure, 2017, p. 95. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5513348>.

conductas cometidas entre menores, en el que ambos son sancionados penalmente como tenencia o producción de pornografía infantil, incluso agregándoles en listados de delincuentes sexuales. Esta postura plantea proteger al adolescente de sí mismo, es decir el adolescente que está involucrado en conductas de *sexting*, protegerlo de su derecho al desarrollo de autodeterminación sexual, por medio de estatutos de anti-pornografía infantil. Es importante mencionar que, aunque esta práctica de *sexting* se puede presentar en cualquier edad, es común entre los jóvenes y que estas normativas van dirigidas a proteger menores de edad.

Teniendo esta cruzada una serie de divergencias, aparentemente se sanciona al menor con la misma intensidad que si fuesen delincuentes sexuales adultos, no hay un tratamiento especializado y todo esto sin considerar si esta conducta de *sexting* es realmente meritorio de tipificarla y sancionarla como pornografía infantil, sobre todo cuando se trata de menores que posan para sus eventuales parejas. Surge con ello una sobreactuación por parte de algunos jueces y fiscales norteamericanos, cabe comprender que no todos los casos de *sexting* son iguales, en algunos será entre menores y en otros habrá adultos involucrados, por lo que no puede haber según plantea otra parte de la doctrina un tratamiento igual.⁴⁸

Según razonamientos de tribunales estadounidenses la afirmación de proteger de sí mismos a los menores de su propia naturaleza de menores es porque, “están mayormente inclinados a compartir fotografías a terceros” siendo diferentes respecto de los adultos, estos no están preparados para comprometerse y mantener así una relación madura, por lo que estas fotografías enviadas dentro del marco de una relación sentimental pueden después ser difundida a terceros. Creando con estas afirmaciones, generalizaciones estereotipadas sobre adultos y menores.

Este tipo de sanciones se sostiene bajo el fundamento que el estado debe intervenir en estas conductas, para la protección de los propios menores y que el *sexting* conlleva un riesgo elevado de difusión de pornografía infantil.⁴⁹

⁴⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, *Op. Cit.*, pp. 2 y ss.

⁴⁹ AGUSTINA SANLLEHÍ, *Op. Cit.*, p. 11 y ss



Bajo esta postura el sujeto activo será quien envíe este contenido como referimos anteriormente y en el caso de que ambos intercambien mensajes de textos con este tipo de contenidos ambos sujetos serán penalmente responsables y en los casos que involucre a mayores de edad, parece ser que el sujeto activo será el adulto involucrado, esto por la ventaja de edad y experiencia frente al menor aun de sí mismo.

La otra postura plantea, que si bien es cierto hay algunos delitos cometidos por menores que deben ser castigados, sin embargo “en relación a quienes fueron condenados por posesión de pornografía infantil, en el caso de tratarse de ellos mismos, el castigo no parece adecuado al delito cometido”. Y es que como se plantea anteriormente, se castiga bajo los estatutos de anti-pornografía infantil, penalizándose el *sexting* como delito sexual, cuando en realidad se trata de un menor que obra impulsiva e irreflexivamente, como suele suceder en estos casos, esto sin ánimo de crear afirmaciones estereotipadas.⁵⁰

Es por ello que algunos autores plantean que no se debe intervenir penalmente en los casos de *sexting*, por cuanto son claramente diferentes de lo que es pornografía infantil. Que, aunque el *sexting* puede ser considerado una conducta criminógena es de menor gravedad respecto a la pornografía, por lo que se debe enviar un mensaje claro y no neutral al menor sin que esto implique necesariamente una sanción por pornografía infantil.⁵¹

Cuando se trata de *sexting* realizado por adolescentes crea muchas discusiones, porque se puede tomar como auto-explotación, pero recordemos que los menores no gozan de autodeterminación, no se les reconoce su libertad sexual, sino hasta cierta edad, por eso resulta la responsabilidad tanto de los padres como educadores, en la formación, vigilancia y control de los menores.⁵²

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ibidem.*, pp.11 y ss

⁵² Se propone incluso en algunas investigaciones, el control parental de las redes sociales, señalando la “importancia de la participación de la familia y en la educación y prevención de los usos inadecuados de internet”, véase en: VILLANUEVA BLASO, Víctor José & SERRANO BERNAL, Sara, “Patrón de Uso de

Resulta oportuno mencionar, la propuesta española, que en la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo incluyó una cláusula que excluye la responsabilidad penal en los delitos sexuales, siempre y cuando sean actos consentidos entre menores o cuando haya una cercanía de edad, ejemplo el sujeto activo de 18 años y el pasivo con 17 años, por lo que el *sexting* consentido entre menores no tendría mayor relevancia penal. Así establecía el art. 183 *quater*: “El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.

Esta regla es bien conocida en el Derecho anglosajón, como *Romeo and Juliet exception*, aludiendo al hecho de que ambos enamorados shakesperianos acababan de entrar en la adolescencia⁵³. Por lo que, según esta reforma, sí se toma en cuenta el consentimiento del menor.

Por ello, consideramos que el sujeto pasivo va a ser en primer aspecto, en el caso del *sexting* agravado en los que hay una relevancia penal, sea porque hay intervención de un adulto o porque hay abuso por parte de alguno de los adolescentes, la misma conducta va reflejar quien es la víctima, donde haya conductas abusivas quien comete el abuso para lograr se envíe el mensaje será el sujeto activo, en los casos de intervención de adultos con base en que al menor no se le reconoce su libertad sexual y autodeterminación el infractor será el adulto, siempre y cuando se trate de un intercambio de mensajes entre ambos. En los casos que sea el menor quien envíe sin una previa solicitud del adulto, no se puede sancionar al adulto, pero tampoco al menor por cuanto no hay indemnidad que proteger al adulto, que es lo que realmente se intenta proteger cuando se sanciona los casos de *sexting*.

Internet y Control Parental de Redes Sociales como Predictor de Sexting en Adolescentes: Una perspectiva de Género” Revista de Psicología y Educación, n.º. 14, 2019, 16-26, p. 18. Disponible en: <https://doi.org/10.2393/rpye2019.01.168>.

⁵³ Véase la referencia al término en RAMOS VÁZQUEZ, José, *Grooming y sexting*, en GONZÁLEZ CUSSAC, José, (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.



C. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Este concepto surge como consecuencia de la búsqueda de instrumentos jurídicos como límite al *ius puniendi* y así evitar las arbitrariedades en los excesivos señalamientos de delitos. En este mismo sentido Feuerbach establece que “no cualquier hecho puede ser elevado a la categoría de delito”, es solo aquel hecho que “dañe o menoscabe un derecho subjetivo.”⁵⁴ El ordenamiento jurídico, ha sido diseñado para la protección de bienes jurídicos que están íntimamente relacionado con derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y seguridad⁵⁵, esta protección se da cuando se reconoce el valor e importancia del bien que se trata de proteger por el derecho, pero especialmente por el derecho penal; teniendo el deber de proteger bienes jurídicos como la vida, honor, patrimonio familiar, libertad, seguridad, etc.⁵⁶

Siguiendo con los planteamientos mayormente estadounidenses, en el *sexting* el objeto de protección es doble: por un lado “evitar la producción de pornografía infantil por cauces que no son los habituales y en los que la iniciativa y la limitada libertad de los menores no se ve afectada por la intervención de adultos” y proteger la autodeterminación sexual de los menores, siendo el bien jurídico protegido la indemnidad sexual.⁵⁷

Al tratarse de víctimas menores de edad, el bien jurídico protegido es entonces “su derecho a un normal y libre desarrollo de la personalidad, y en particular en su vertiente psíquica, que comprende el descubrimiento espontáneo de la sexualidad, sin intromisiones de adultos, ni experiencias traumáticas que han de incidir negativamente en su bienestar psíquico y que pueden condicionar negativamente su vida futura”. Tratándose de proteger al menor para que los conocimientos en materia sexual y experiencias sexuales se obtengan de manera natural.

⁵⁴ TEQUEXTLE GREGORIO, Romero, *Importancia del Bien Jurídico Penal en la Construcción de Tipos Penales*, 1ª. Ed., D.F, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, 19 y 21pp. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4435325>. Véase MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal: Parte General*, 8ª ed., Barcelona, Editorial Reppertor, 2008, p. 160.

⁵⁵ *Ibidem*, p.9

⁵⁶ Algunos autores se refieren a objeto jurídico; “es el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales” CRUZ Y CRUZ, *Op. Cit.*, pp. 98 y ss.

⁵⁷ AGUSTINA SANLLEHÍ *Op. Cit.*, p. 11-4

Entendiendo que el derecho al libre desarrollo y descubrimiento de la sexualidad en los menores se incluye en el concepto de intangibilidad sexual, definida esta “como la especial protección que la ley dispensa a individuos que, estando incapacitados para ejercer la libertad sexual, se hallan más desamparados que el resto de la comunidad”. También definido como indemnidad sexual, como el derecho de “esas personas a estar exentas o libres de cualquier daño en el orden sexual, evitando que su desarrollo se vea perturbado por la iniciación de prácticas sexuales inadecuadas o impropias de su edad”.⁵⁸

En síntesis, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, que involucra también evitar un daño emocional, pero este aspecto es discutible pues habrá que valorar si someter a un juicio con sanciones penales por pornografía infantil no causa aún más daño que la práctica de *sexting* en los menores, esto en los casos que ambos sean menor de edad, pues en los casos que el infractor sea un adulto claramente tendrá que responder penalmente sin algún tratamiento especial como lo requiere un menor.

También conviene destacar que el *sexting* no sólo se manifiesta o practica en menores de edad o que siempre habrá involucrado un menor, porque esta conducta también se realiza por mayores de edad y según los lineamientos antes planteados, está dirigido a proteger derechos de los menores, considero como ya lo comenté anteriormente que estas serían conductas de *sexting* que no implican mayor relevancia penal y por tanto, no debería de implicar sanción penal.

2. SEXTORSIÓN

A. SUJETO ACTIVO

En el caso de *sextorsión*, puede ser cometido por cualquier sujeto, sin distinción alguna, es decir lo puede cometer cualquiera sea mujer, hombre, mayor o menor de edad. Sin embargo, en este trabajo nos enfocaremos en el hombre que comete esta conducta, como una violencia de género.

⁵⁸ SANZ MULAS, Nieves, “Pornografía en Internet”, *Revista Penal*, n.º. 23, 2009, 181- 202, p. 188.



B. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de *sextorsión* puede ser cualquier sujeto, es decir ya sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, no requiere de alguna característica especial, sin embargo, este artículo desarrollará solo en casos en los que la víctima es mujer, sin distinción de edad. Dando un enfoque en lo que concierne a violencia de género.

C. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En el caso de la *sextorsión*, de acuerdo con el concepto previamente brindado, podemos decir que es un delito pluriofensivo, es decir, que afecta más de un bien jurídico, ya que se intenta proteger la libertad o indemnidad sexual, el honor, la intimidad, o incluso el patrimonio de la persona, si la extorsión implicara la entrega de dinero.

En este sentido no restringe que es lo que el sujeto activo pretende obtener, sea lucrativo o referente a la libertad sexual o solo pretende humillar o intimidar a la víctima, chantajeando con publicar el contenido.

Es necesario tener como punto de inicio dos derechos fundamentales, la dignidad y la libertad, siendo el pilar de los derechos humanos, así reconocidos y protegidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 1: “todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad...” y en el artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad...” Lo cual es sin distinción alguna, la base para definir los demás bienes se vulnera frente a conductas de *sextorsión*.

Otro derecho es la intimidad, aunque no está en la Declaración de los Derechos Humanos es importante. Para algunos autores la intimidad es un sector privado personal y reservado, con la intención de que no sea accesible al público, sin la voluntad del interesado⁵⁹. De esta definición se observan dos aspectos esenciales; el primero es que se pretende evitar que el contenido se haga público y el segundo es la voluntad del titular de este contenido.

⁵⁹ ROMERO COLOMA, Aurelia, *La Intimidad Privada: Problemática Jurídica*, 1ª ed., Madrid, Editorial Reus, 2008, P.11. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=3229420>.

En el caso que nos ocupa en la *sextorsión* se presentan dos formas a través de las cuales el sujeto activo puede obtener el contenido sexual. La primera es estar en legítima posesión del contenido, es decir, se obtuvo por medio del titular, en este caso se le otorgó a una persona o grupo específico, no para publicaciones a terceros, por lo que de publicarlo se estaría vulnerando su intimidad, y la segunda, obtener este contenido sin voluntad de la víctima.

Retomando el párrafo anterior, una vez que voluntariamente se otorgó contenido sexual a un sujeto específico, aunque se quisiera revocar no lo consideramos posible, pues como anteriormente señalamos, una vez proporcionado se pierde el control sobre este contenido, sin embargo, lo que sí sería constitutivo de delito es el publicar este contenido siendo que no se obtuvo para este fin.

Aquí se considera que la intimidad de este contenido es lo que realmente intenta conservar el sujeto pasivo, por lo que el autor del delito se vale de ello para obligar a hacer o dejar de hacer determinada conducta o a entregar determinado dinero, según el fin que pretenda obtener quien realiza la *sextorsión*.

En la *sextorsión* se obliga mediante el chantaje a actuar o no de alguna manera, sea obligando a seguir enviando contenido sexual, mantener una relación sexual o entregar una suma de dinero. Según sea el caso se vulnera la libertad sexual si se trata de mayores de edad, es decir aquí lo que se protege es la libre opción sexual⁶⁰, atentando contra su libertad sexual. En lo que refiere al patrimonio, como posible bien jurídico de la *sextorsión*, este es definido como el “conjunto de relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas, valorables en dinero, que corresponden a un sujeto” que están unida íntima e indisoluble a la persona. Por lo que se observan dos aspectos, uno económico; equivalente a los bienes de los cuales es titular una persona en un momento determinado y en el otro es el jurídico; que equivale a las relaciones jurídicas tanto pasivas, se constituye como deudor y las activas, en el caso de ser acreedor, que poseen valor económico, de la que es titular el sujeto en un momento

⁶⁰ LUZÓN CUESTA, María, *Compendio de Derecho Penal: Parte Especial*, 18ª. Ed., Madrid, Editorial Dykinson, 2011, p. 83. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4536>



determinado⁶¹, pudiendo ser modificado ya sea disminuyendo o aumentado, esto de acuerdo con las acciones del titular.⁶²

IV. REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL DE SEXTING Y SEXTORSIÓN

1. CONDUCTAS AFINES O EQUIPARABLES AL SEXTING O SEXTORSIÓN

A) SEXTING

Una de las particularidades que surgen al analizar la regulación de *sexting* en Estados Unidos, se puede observar fácilmente, que se aplican sin distinción de su edad, algo que nuestro ordenamiento jurídico también regula, que en el caso de menores de edad no pueden ser juzgados de igual manera que los adultos, sino bajo una jurisdicción especializada de acuerdo a su edad.

Es así que en el artículo 35 Cn⁶³ establece: “Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado...”

En cuanto a la legislación especializada, el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, en adelante)⁶⁴ también hace mención de un proceso adecuado a su edad:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya

⁶¹ MORALES FERRER, Salvador & DAZA CORONADO, Sandra, *El concepto de patrimonio y su aplicación en España*, Bogotá, Universidad católica de Colombia, 2015, p. 15. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=49463009>

⁶² *Ibidem*, p.51

⁶³ Constitución Política de la República de Nicaragua: Texto Íntegro con Reformas Incorporadas a 2014. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de 2014, No.32

⁶⁴ Ley No. 287, “Código de la Niñez y la Adolescencia”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 27 de Mayo de 1998, N°. 97, 4222-4265pp. En adelante CNA

sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos”

Así el artículo 95 del mismo código hace mención a una justicia penal especializada:

“La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales”

Desde un inicio, en su artículo 2 CNA establece los rangos de edad, lo cual sirve no sólo para un procedimiento penal sino para saber a partir de cuándo se le reconoce su libertad sexual. Así refiere: “El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años, no cumplidos”.

Un concepto importante para considerar que brinda el CNA es el interés superior, regulado en el artículo 10 “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”. Según esta doctrina se trata de evitar se perjudique su desarrollo su proceso de determinación y enseñanza sexual, tratando esto por encima entonces del daño que se pueda causar al someter a un juicio e inclusive agregarlo a listas de delincuentes sexuales, algo que considero una sobreactuación por parte de estos tribunales.

Una vez aclarados estos aspectos, si nos centramos en el análisis de que el *sexting* se equipara a pornografía infantil, es prioritario establecer cómo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, se encuentra tipificada esta conducta. Así, el artículo 175 del Código



Penal⁶⁵ regula la pornografía y aunque no precisamente solo la infantil, bajo el título de: “Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago”

“Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

“Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.”

“Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.”

“Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años”.

El primer párrafo, establece los verbos de inducir, facilitar, promover o utilizar, en el

⁶⁵ LEY No. 641, “Código Penal de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 5-9 de mayo del 2008, N° 83-87, 2699-2870 pp. En adelante CP.

sexting no siempre hay una inducción a realizar esta conducta, puede darse como una acción propia del sujeto sin persuasión de otro, en cuanto a las demás acciones se refieren a presenciar o participar en el acto espectáculo sexual, cuando en el *sexting* no siempre va ver un encuentro sexual, consiste únicamente en el envío de texto con contenido sexual, por lo tanto, las conductas que puedan sobrevenir y que impliquen algún delito deberán ser sancionadas como tal.

Sin embargo en el primer párrafo se toma aisladamente el facilitar con fines sexuales o eróticos a personas menores de dieciséis años, para presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, se debe comprender a que se refiere con presenciar, porque aunque refleja una conducta sexual el *sexting* es el envío del mensaje, cabe preguntarse si podemos tomar por presenciar cuando se recibe ese mensaje con contenido sexual, o simplemente hace referencia a la presencia física mientras se realiza el espectáculo sexual, de ser el caso que se puede tomar por presenciar cuando se reproduce el mensaje recibido, entonces sería la conducta más equiparable al *sexting*.

Si se analizan los verbos rectores, de la segunda forma de comisión del tipo, en un inicio podría reunir los aspectos del *sexting* pero no en todos los casos, ya que lo principal es que la finalidad en este es la explotación sexual, por lo que en los casos que haya un fin de explotación sexual, cuando la víctima fuese menor de edad, se puede perfectamente castigar bajo este artículo. Sin embargo, en el *sexting* como tal, la finalidad no suele ser de explotación sexual, pues según la definición no incluye una explotación sexual, sino que es tomada más bien como una conducta experimental, si bien hay que tomar en cuenta que la regulación norteamericana sí castiga el *sexting* como pornografía infantil con la que claramente hay una explotación sexual, considero que si se tratara de una explotación sexual ya no estaríamos hablando de *sexting*, sino de otras conductas que merecen sanción penal por su relevancia.

El mismo análisis aplica para la tenencia o posesión de material erótico, puesto que sanciona la tenencia del material pornográfico cuando este tenga como fin la explotación sexual, en la definición de *sexting* no se afirma si este material con contenido sexual que se



obtiene por medio de mensaje es recibido con fines de explotación sexual.

La conducta de pornografía refiere un elemento primordial y es el acto sexual remunerado, es decir hay una finalidad de explotación sexual cuyo elemento central es la remuneración económica, no se trata de la simple tenencia o de la presencia o participación en actos sexuales, ya que estos deben contar con el elemento económico, al analizar ambas conductas tanto pornografía y *sexting* se observa que en este si bien hay una producción y tenencia de material de contenido sexual, no se realiza con una finalidad económica. A diferencia de ello Estados Unidos no comprende que la pornografía deba tener como finalidad lo económico, pero tal y como se concibe en nuestra regulación nacional, no es equiparable al *sexting*.

B) DEFINICIÓN DE CHANTAJE COMO VIOLENCIA DE GÉNERO

Antes de verificar la regulación jurídica de la *sextorsión*, es necesario definir el chantaje para una mejor comprensión y análisis.

La violencia de género es un problema latente en nuestra sociedad, cuyo tratamiento ha pasado por muchos cambios y avances, en este sentido se han creado movimientos, comités y diferentes organizaciones para la eliminación de la violencia hacia la mujer.

En 1993 se reconoció la violencia contra las mujeres en la esfera privada, como una violencia a los derechos humanos, declarándose que son parte inseparable, integral e inalienable de los derechos humanos universales.

En la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se define violencia de género como: “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada”. Inclusive, “la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos golpe, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por

el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas al marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas la violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra”⁶⁶.

La violencia⁶⁷ de género y la violencia contra las mujeres, puede generar una línea de confusión⁶⁸, por ello se entiende que la violencia de género es la que se ejecuta por parte de un sexo a otro y la violencia contra la mujer, según Naciones Unidas es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”, aquí van incluido las amenazas, coacción o la privación arbitraria de la libertad, esto incluye las que se producen en la esfera privada y pública.⁶⁹

Una vez definido en que consiste la violencia de género, se observa que la amenaza, la coerción y todo aquello que consista en la privación arbitraria de la libertad, constituye una forma de violencia.⁷⁰

Según la Real Academia Española, el chantaje o extorsión es la presión ejercida sobre alguien, mediante amenaza para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así un dinero u otro beneficio.

⁶⁶ Citado en BOSH FIOL, Esperanza & FERRER PÉREZ, Victoria, “La Violencia de Género: De Cuestión Privada a Problema Social”, *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, n.º 1, Madrid, 2000, 7-19, pp. 12-13. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179818244002>

⁶⁷ Se ejerce por quien ostenta el poder, sea este económico, político, físico, es decir sobre el más débil, que en el caso de la violencia sobre la mujer va más allá de algo cultural, véase en: CAÑETE LAIRLA, Miguel, *Algunas Formas de Violencia: Mujer, Conflicto y Género*, 1ª. ed., Zaragoza, Editorial El país, 2016, p.10. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5213746>.

⁶⁸ Se trata del “tipo de violencia que el hombre ejerce sobre la mujer por ser mujer, no porque sea un ser humano diferente biológicamente” es decir esto va dirigido a percepciones e ideas que se han creado y transmitido acerca de la mujer, véase en: CASTILLO MANZANARES, Raquel, *Violencia de Género y Justicia*, Editorial Publicaciones e Intercambio Científico, 2013, p.45. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID=3219208&query=Violencia+de+genero+y+justicia>.

⁶⁹ SUTIL MARTIN & LUNA GARCIA, *Op. Cit.*, p.6

⁷⁰ En este sentido, LÓPEZ PERIGRÍN, Carmen, *Amenazas, Coacciones y Violencia de Género en Estudios Sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género*, 1ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2009, p 233.



MUÑOZ CONDE, explica que la violencia en lo que refiere a la extorsión, constituye una intimidación para el sujeto pasivo, con la suficiente intensidad como para influir sobre el ánimo de esta.⁷¹ Según Pastor & Robles la intimidación es el anuncio de un mal inmediato, grave y posible, a fin de causar miedo en la víctima⁷².

La legislación nacional también regula la conducta, así el Código Penal de Nicaragua⁷³ en su artículo 185, establece que el chantaje consiste en “el que, con amenaza de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente en que tenga interés, obligue a otro a hacer o no hacer algo...”. En resumen, al referirnos al chantaje decimos que es aquella conducta que se ejerce para obligar a la víctima a hacer o no algo, en contra de su voluntad.

Es necesario destacar que el chantaje como tal, generalmente, no se encuentra en los ordenamientos jurídicos, sino que lo encontramos bajo la tipificación de amenaza o extorsión según la naturaleza de la conducta. Es decir, que esta conducta de extorsionar tiene como finalidad un beneficio patrimonial, en cambio el chantaje va dirigido a difundir imputaciones o secretos que afectan el honor de la víctima, es decir aquí la afectación no es patrimonial⁷⁴.

De igual manera, tampoco consideramos apropiado referirse al chantaje y la amenaza indistintamente, pues la amenaza, anuncia un mal que por sí mismo es constitutivo de un delito. Ejemplo: el sujeto X, amenaza a Y con matar a Z, si se divorcia de él. En este ejemplo el anuncio del mal por si solo si se realiza, constituye un delito que es de homicidio. Así, el

⁷¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial*, 18ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2010, p. 412.

⁷² GOICOECHEA GOICOECHEA, *Op. Cit.*, p.5

⁷³ Ley No. 641, “Código Penal de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 5 de mayo del 2008, N°83

⁷⁴ FLORES CASTRO, Carlos, *El Chantaje Dentro del Código Orgánico Integral Penal Como Parte Constitutiva de Varios Tipos Como la Intimidación, Extorsión, Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, Ambato, 2016, p. 11. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5283>

Código Penal de Nicaragua regula la amenaza⁷⁵ en su artículo 184: “Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia con las que este íntimamente vinculado, un mal que constituya delito...”

En cambio, el chantaje se da para obtener algo por parte de la víctima que puede ser de diferente naturaleza, sea económica sexual, etc., lo que no implica necesariamente que ese mal anunciado sea un delito.

Específicamente en lo que se refiere a la extorsión el Código Penal de Nicaragua en su artículo 228, establece que: “Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero (...)”.

Como se puede observar, la conducta de chantaje va dirigido a amenazas que afectan su intimidad, la conducta de amenaza va dirigida al anuncio de un mal que por sí solo el mal constituye un delito y en la extorsión va dirigido a afectaciones de carácter patrimonial, por lo que es acertado que este código establezca la amenaza, el chantaje y la extorsión en artículos diferentes, evitando interpretaciones equivocadas.

C) SEXTORSIÓN

Al analizar los cuerpos normativos nacionales se nota, a primera vista, que la *sextorsión* no está concretamente regulada bajo esa nomenclatura, por lo que, como se ha mencionado anteriormente, estamos frente a un concepto pre-jurídico. Sin embargo, analizaremos de qué forma está protegida la mujer en torno a este tipo de conductas, iniciando con la norma fundamental que es la Constitución Política, que en su artículo 5 establece como uno de los principios fundamentales la libertad y así señala “Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona

⁷⁵ Entre algunas características se señalan: el bien jurídico protegido es la libertad, es de mera actividad, de expresión y de peligro abstracto, su núcleo esencial es el anuncio de un mal, el cual debe ser serio, real, futuro, injusto, determinado y posible. Véase en: BLANCO LOZANO, Carlos, *Tratado de Derecho penal Español: Tomo II El Sistema de la Parte Especial*, Barcelona, Editorial J.M. Bosch, 2005, p. 206. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID=3175845&query=delitos+contra+bienes+juridicos+individuales>



humana...”. De igual manera en el artículo 26 establece que toda persona tiene derecho a su vida privada y al respeto de su honra y reputación, derechos que también regula en el art. 34 *in fine*, en cuanto a la protección de las víctimas de delito, el Estado está comprometido a proteger entre otras cosas su vida privada. Por lo que se observa que protege la libertad, la vida privada, honra y reputación, todos estos derechos se estarían vulnerando en conductas de *sextorsión*. Con lo cual, se puede observar que la norma suprema es la primera en regular los derechos que se ven lesionados o puestos en peligro.

Una vez señalados los artículos por medio de los cuales se protegen derechos fundamentales en la Constitución como norma suprema, continuamos con el Código Penal, que es la base en lo que refiere a los tipos penales y los bienes jurídicos que se lesionan en estos, debido a ello se analizan las conductas afines a la *sextorsión*, según el Código Penal de Nicaragua.

Si tomamos a la libertad sexual como bien jurídico protegido en la *sextorsión*, dentro de los delitos que atentan contra la libertad sexual se establece en el artículo 174 CP el acoso sexual: “...valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima”.

Como se observa al referirnos al acoso⁷⁶ si bien es cierto establece el uso de amenaza para obtener de la víctima cualquier acto sexual, es un tipo penal que se desarrolla o está dirigido prácticamente a un entorno laboral, en cuanto la amenaza no establece que sea con publicar o difundir contenidos sexuales, por lo que no contiene todos los aspectos de *sextorsión*.

Por otro lado, el artículo 185, establece el chantaje, que comprendemos como una

⁷⁶ Comportamientos verbales, físicos e incluso amenaza, para conseguir un acto de carácter sexual por parte del sujeto pasivo, con quien se mantiene una relación laboral. Véase en: CUENCA PIQUERAS, Cristina, *El Acoso Sexual: Un Aspecto Olvidado de la Violencia de Género*, Madrid, CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017, p. 15. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4945287>

forma de vulnerar la libertad de actuar. Este es definido así: “El que con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obligue a otro a hacer o no hacer algo”.

Cabe señalar que esta definición dada en el Código Penal no especifica qué tipo de contenido tiene estos secretos, o sea si son de carácter laboral, familiar o sexual. Sin embargo, es una conducta bastante equiparable con la *sextorsión*, en vista que reúne algunos elementos como es la divulgación de secretos y el pretender obtener algo que no es precisamente solo de carácter económico, sino que puede ser de cualquier naturaleza siendo que el legislador lo deja sin especificar.

Por otra parte, el artículo 195 CP, sobre la propalación, establece:

“Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos, sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multas”

“Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o a quien este ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados”.⁷⁷

Esta conducta es básicamente el publicar contenido de carácter privado que se obtuvo legítimamente. Aquí engloba dos aspectos esenciales y es que se encuentra legítimamente en posesión del contenido y otro es que este artículo establece ya un resultado que es publicar, siendo esto penalizado.

En lo que refiere a que si es equiparable la propalación con la *sextorsión*, consideramos que

⁷⁷ Este artículo fue reformado por la Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres”, agregándole el segundo párrafo ya descrito



no, en vista que no siempre el contenido sexual es obtenido voluntariamente por parte de la víctima. Además, el chantaje que se realiza en la *sextorsión*, no lo contempla este artículo, por cuanto se basa en el resultado únicamente, en fin, no es equiparable, sino que nos ayuda a sancionar una vez ya se haya producido el resultado.

Concerniente a la extorsión el artículo 228 CP, establece el que “con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero...”. En este caso se atenta directamente contra la vida privada y establece la intimidación para obtener un lucro, si bien es cierto en la *sextorsión* la intimidación puede ser para obtener un lucro, no siempre va a ser esa la finalidad, tampoco establece con qué se intimida, es decir qué tipo de contenido, por lo que no se adecua con toda la conducta de *sextorsión*.

En fin las conductas afines que analizamos son el acoso, chantaje, propalación y extorsión, considerando que la más equiparable a la *sextorsión* dentro del Código Penal es el chantaje, ya que tiene como afectación la libertad de actuar, por medio de amenaza contra el honor, que se afecta en la *sextorsión* por lo que básicamente es lo mismo que contempla la *sextorsion*, solo que con algunas modalidades diferentes para su comisión.

2. CONDUCTAS EQUIPARABLES A LA SEXTORSIÓN EN LA LEY No.779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORAS A LA LEY No.641, “CÓDIGO PENAL”

Sin duda alguna parte del avance en la lucha de todas las formas de violencia contra la mujer es la Ley No. 779⁷⁸, la que tiene por objetivo precisamente actuar en contra de esta violencia y proteger los derechos humanos de las mujeres.

En lo que refiere a su aplicación el artículo 2 establece que esta ley se aplicará “tanto

⁷⁸ Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres” y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”

en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada”.

Como hemos definido anteriormente, si bien es cierto la *sextorsión* puede ser realizada por cualquier sujeto y no requiere de una condición especial, este artículo científico es sobre la sextorsión realizada por el hombre como parte de la violencia de género hacia o en contra de la mujer, a la que está o estuvo ligado mediante algún tipo de relación interpersonal como lo requiere la Ley No. 779 en el mismo artículo 2: “Quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia”.

Esta ley establece como derechos en su artículo 7 que “Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual...” en su inciso d) “El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad”.

Se observa la protección de la libertad sexual, seguridad personal y la intimidad, todos ellos derechos y finalmente bienes jurídicos, que son afectados en la *sextorsión*, lo que, como hemos dicho, le da el carácter de delito pluriofensivo, en vista que tanto el fin que persigue el sujeto activo, como la lesión que produce, puede ser de diferente naturaleza.

De ahí que consideremos que de acuerdo al bien jurídico protegido y los elementos constitutivos del tipo, la Ley No. 779 regula conductas a fines a la *sextorsión*, entre las que está la violencia psicológica, que se encuentra establecida en el artículo 11 del referido cuerpo normativo: “Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación,



manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico.
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental.
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente”.

Este es un artículo que engloba varios aspectos de la *sextorsión*. En cuanto a los sujetos: el sujeto activo es “quién haya sido su cónyuge, excónyuge...”, es decir contempla una condición específica, la que también es requerida en la *sextorsión*, que tenga o haya tenido una relación interpersonal con la víctima, y en el pasivo es la mujer quien sufre esta violencia psicológica.

De igual manera, en los verbos rectores del delito: amenazar, intimidar, chantajear, se describe una acción perfectamente equiparable a la *sextorsión*. Sin embargo, considero que la conducta de *sextorsión* no está cubierta por este tipo penal, en razón de que en la violencia psicológica requiere de un resultado específico en la víctima, reflejados en los incisos a, b y c, del artículo señalado, es decir, un daño psicológico como resultado de la violencia, lo cual la conducta de *sextorsión* no requiere, pues no siempre se va a producir.

Otra conducta para analizar si es equiparable a la *sextorsión* es la violencia patrimonial y económica. El artículo 12 de la Ley No. 779 lo establece como la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, etc., la cual dé como resultado entre otras, la explotación económica de la mujer, que implica un delito para aquel “Quien mediante

violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente”⁷⁹. En este sentido, conviene recordar que uno de los fines de la amenaza que se hace en la *sextorsión* puede contener aspectos económicos, sin embargo, aunque este tipo penal abarca la amenaza y el ánimo económico, no abarca con qué se amenaza, tampoco que esta sea dirigida a publicar material de contenido sexual de la víctima, sino que sólo establece el aspecto económico por lo que reúne todos los elementos.

Por otra parte, también se encuentra regulado el delito de intimidación o amenaza contra la mujer, que el artículo 13 de la Ley No. 779 establece: “El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año”.

En cuanto al sujeto activo y pasivo de la intimidación o amenaza, al igual que las anteriores conductas analizadas como violencia psicológica y violencia patrimonial y económica cumple con las características de los sujetos de la *sextorsión*.

En lo que se refiere a la acción que se realiza, es en sí la de amenazar o intimidar por los medios y condiciones que ya establece el tipo penal, pero al analizar si esta conducta es equiparable con la de *sextorsión* considero que no, pues esta señala únicamente la acción que realiza el sujeto y no establece con qué finalidad o qué pretende lograr con esta amenaza, tampoco incluye que la amenaza sea publicar material de contenido sexual.

En resumen, una vez analizados todos los posibles tipos con los cuales se pueda sancionar la conducta objeto de estudio, aquí se considera que si bien es cierto ninguna reúne todos los aspectos del tipo, la más acertada para aplicar frente a un caso de *sextorsión* es el chantaje establecido en el artículo 185 del Código Penal, puesto que establece la amenaza

⁷⁹ Véase Ley No. 779, art. 12 inc. e)



contra el honor, mediante divulgación de secretos, los que pueden ser grabaciones de imágenes, se refiere también a publicaciones en internet, que si bien es cierto no establece sea de carácter sexual, es la conducta más equiparable.

Ello también en lo que concierne al bien jurídico protegido pues, ambos son pluriofensivos, es así que el chantaje establece que es realizado para que la víctima haga o deje de hacer algo, pudiendo lesionar la libertad sexual, la intimidad y el patrimonio. En cuanto al sujeto activo y pasivo, recordemos puede ser cometido por cualquier persona sin distinción alguna.

Pero si esta conducta es cometida por violencia de género, la Ley No. 779, no contempla un delito específico que reúna todos los elementos del tipo de *sextorsión*, sin embargo considero que el más equiparable es la intimidación o amenaza contra la mujer, establecido en el artículo 13 de la Ley No. 779, la consiste en si en la acción de intimidar, cumpliendo con la acción realizada en la *sextorsión*, como se ha referido anteriormente.

V. CONCLUSIONES

Una vez recopilada toda la información necesaria y analizada los diferentes conceptos sobre tecnologías de la información y la comunicación, delitos informáticos, *sexting*, pornografía infantil, chantaje, *sextorsión* y las conductas equiparables tanto para el *sexting* como para la *sextorsión*, así como el tratamiento de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El fenómeno del *sexting* trae consigo una serie de dificultades para su regulación, al ser una conducta novedosa y por lo mismo poco estudiada, su definición es aun imprecisa, ya que básicamente sólo establece que es el envío de mensajes de texto con contenido sexual o erótico, pero no especifica si requiere o no de alguna finalidad, sea económica o de explotación sexual, siendo su análisis un poco complejo.

El *sexting* puede realizarse por cualquier sujeto sin distingo de sexo o edad y dentro de estas conductas se puede clasificar entre las que no hay mayor relevancia penal y las que sí conllevan a sanciones penales. Por los derechos que se puede vulnerar cuando entre los sujetos está como víctima un menor de edad.

También es imprescindible tener en cuenta que no todos los casos son inocuos, por lo que definir a un sujeto activo o pasivo resulta una ardua tarea, pero con base en las posturas desarrolladas en el artículo, consideramos que no podemos tratar al *sexting* como un delito sin víctima en el que ambos respondan penalmente, peor aún si ambos son menores de edad, al menos en los casos de *sexting* experimental no debería ser sancionado con base en el principio de ultima *ratio*. Por otra parte, en los casos de *sexting* clasificados como agravados, debería implementarse sanciones adecuadas, esto cuando refiera a un menor con independencia del rol que este tenga, es decir, sea este víctima o infractor y tener plena conciencia que no en todos los casos en los que los sujetos sea un adulto y un menor, el sujeto pasivo va ser el menor y el infractor el adulto, pues habrá que valorar si hubo una solicitud del adulto o algún tipo de persuasión, o si por el contrario es el menor que está realizando la conducta por su propia decisión.



La *sextorsión*, por su parte, definida como aquella que se comete cuando se está en posesión de material sea imágenes o videos de contenido sexual y se utiliza este material para chantajear a la víctima con publicarlo si no cumple con lo solicitado, sea de índole sexual o económico, podemos decir que no es una conducta reciente pues tiene su origen en el chantaje, sin embargo, lo realmente novedoso es la forma en la que se comete, la cual es mediante la utilización de las TIC.

En los elementos de la teoría del delito, el sujeto activo del *sexting* es quien envía el mensaje sea imagen o video con contenido sexual y el sujeto pasivo o víctima quien lo recibe, cuando esto implique algún tipo de abuso o persuasión por parte del sujeto activo sea esto entre adolescentes o haya un adulto involucrado, porque en los casos que hay un intercambio de mensajes por parte de menores ambos son víctimas e infractores, pero en los que hay intercambio de mensaje en los que esté un adulto involucrado, el infractor será el adulto. En cuanto al bien jurídico protegido en todos los casos será la autodeterminación e indemnidad sexual, pues a quien se protege es al menor.

En el caso de la *sextorsión* con un enfoque de violencia de género, el sujeto activo es el hombre, que tiene o tuvo una relación de afectividad o interpersonal según lo establece la Ley No. 779. El sujeto pasivo es el portador del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, que sería en este caso concreto la mujer titular del contenido sexual a la que se está intimidando y que tiene o tuvo una relación interpersonal con este sujeto activo. Y el bien jurídico protegido, decimos que es pluriofensivo, ya que recae sobre la intimidad, libertad en específico la libertad de actuar y la libertad sexual e incluso el patrimonio.

Después de realizar el análisis a la regulación jurídica nacional, tanto general como especial, se concluye que la Constitución Política de la República de Nicaragua, protege los derechos anteriormente señalados que después se convierten en bienes jurídicos, recogidos en el Código Penal, aunque el *sexting* no se encuentra sancionado, sí contamos con el reconocimiento de derechos fundamentales para los adolescentes.

En cuanto a la pornografía como única conducta equiparable al *sexting* no encaja en lo que es el *sexting*, pues conlleva otras modalidades y fines, sin embargo, en los casos agravados en los que haya abuso del adulto hacia un menor en lo que si implique una remuneración económica o fines de explotación sexual sí podría sancionarse como pornografía infantil, pero eso ya no sería una conducta de *sexting* como tal, sino pornografía. La Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, también define una serie de tipos de violencia con el objeto de luchar contra la violencia de género y tutelar sus derechos humanos, a fin de que los bienes jurídicos no sean lesionados, sin embargo, no regula la conducta de *sextorsión* objeto de estudio, pero esta sí se puede sancionar a través del delito de intimidación o amenaza contra la mujer establecido en el artículo 13 de la ley.

En lo que se refiere específicamente a los tipos penales que regula tanto la legislación general como la especial, se concluye que aunque la conducta de *sextorsión* no está específicamente regulada, el delito de chantaje, establecido en el art. 185 CP, tratándose de divulgaciones contra el honor o el prestigio y con lo que se amenaza son de carácter genérico, es la conducta más equiparable a la *sextorsión*, con la diferencia que el material con el que se intimida en la *sextorsión* es de carácter sexual y que esta es más amplia en cuanto a la finalidad que pretende lograr el sujeto activo, ya que como referí anteriormente, el chantaje puede ser no solo de carácter sexual o con la finalidad de humillar sino también de carácter económico, con lo cual el bien jurídico que se vulnera es la libertad, intimidad, y dependiendo de lo que pretenda obtener o con el chantaje el sujeto activo, la libertad sexual y el patrimonio.



VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS

A. NACIONALES

“Constitución Política de la República de Nicaragua: Texto Íntegro con Reformas Incorporadas a 2014”. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de 2014, No. 32, 1253-1284 pp.

Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal”. En La Gaceta, Diario Oficial, de enero del 2014, No. 19, 745-784 pp.

LEY No. 641, “Código Penal de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 5-9 de mayo del 2008, No. 83-87, 2699-2870 pp.

B. EXTRANJERAS

“Declaración Universal de los Derecho Humanos”. En La Gaceta, Diario Oficial, No. 5, de 9 de enero de 1987. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Tratado No. 185, “El Convenio Sobre Cibercriminalidad”, Budapest, de 23 de noviembre del 2001. Disponible en:
https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio

2. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANDRADA, María. *Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación NTICX*, 1^a. Ed., Editorial Maipue, 2004, 9 p. Disponible en:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=3190575>

ACURIO DEL PINO, Santiago, *Delitos Informáticos*, 67 p. Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf

ALVARADO CARMONA, Manuel, “Aspectos Legales al Utilizar las Principales Redes Sociales en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia y Tecnología*, n°.2, Bogotá, 2017, 211-220. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517754056019>

AGUSTINA SANLLEHÍ, José, “¿Menores Infractores o Víctimas de Pornografía Infantil? Respuestas Legales e Hipótesis Criminológicas Ante el Sexting”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°. 12-11, 2010, 11:1- 1:44. Disponible en: <http://criminet.urg.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>

BARRIO ANDRES, Moisés, *Delitos 2.0: Aspectos Penales, Procesales y de Seguridad de los Ciberdelitos*, 1ª ed., Madrid, Editorial Wolters Klower, 2018, 440 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5636937>.

BARRIO ANDRES, Moisés, *Ciberdelitos: Amenazas Criminales del Ciberespacio*, 1ª ed., Madrid, Editorial Reus, 2017, 144 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5486244&query=Ciberdelitos%3A+amenazas+criminales+del+ciberespacio>

BLANCO LOZANO, Carlos, *Tratado de Derecho penal Español: Tomo II El Sistema de la Parte Especial*, Barcelona, Editorial J.M. Bosch, 2005, 744 p. Disponible en: ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID=3175845&query=delitos+contra+bienes+juridicos+individuales

BOSH FIOL, Esperanza & FERRER PÉREZ, Victoria, “La violencia de género: De Cuestión Privada a Problema Social”, *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, n°. 1, Madrid, 2000, 7-19. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179818244002>

Blog Pantallas Amigas, Consultado el 21 de enero del 2019. Disponible en: <https://blog.pantallasamigas.net/>

CRUZ Y CRUZ, Elba, *Teoría de la ley y del delito*, 1ª ed., Editorial Iure, 2017, 305 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5513348>

CUENCA PIQUERAS, Cristina, *El Acoso Sexual: Un Aspecto Olvidado de la Violencia de Género*, Madrid, CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017, 216 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4945287>

CAÑETE, LAIRLA, Miguel, *Algunas Formas de Violencia: Mujer, Conflicto y Género*, 1ª ed., Zaragoza, Editorial, El País, 2016, 247, Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=5213746>.



CASTILLO RUGAMA, Karen & ESPINOZA ALGABA, Marlon, *Delitos Informáticos Presentes en las Redes Sociales en Nicaragua y su Correspondiente Aplicación al Sistema Jurídico Penal*, León, 2015, 159 p. Disponible en: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/4191/1/230122.pdf>

CASTILLO MANZANARES, Raquel, *Violencia de Género y Justicia*, Editorial Publicaciones e Intercambio Científico, 2013, 818 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID=321920&query=Violencia+de+genero+justicia>.

COBO ROMANÍ, Juan, “El Concepto de Tecnologías de la Información: Benchmarking Sobre las Definiciones de las TIC en la Sociedad del Conocimiento”, *ZER - Revista de Estudios de Comunicación*, n.º 27, 2009, 295-318. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/Zer/article/view/2636>.

DONOZO VAZQUEZ, Trinidad & REBOLLO CATALAN, Ángeles, *Violencia de Género en Entornos Virtuales*, Barcelona, Editorial Octaedro, 2018, 154 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/reader.action?docID=5634906&query=Violencia+de+genero+en+entornos+virtuales.es>

DONNA, Edgardo, *Teoría del Delito y de la Pena*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995, 425p.

FLORES CASTRO, Carlos, *El Chantaje Dentro del Código Orgánico Integral Penal Como Parte Constitutiva de Varios Tipos Como la Intimidación, Extorsión, Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, Ambato, 2016, 64 p. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/583>.

GOICOECHEA GOICOECHEA, Maitane, *La Extorsión un Estudio Desde la Fenomenología y la Psicopatología*, 2018, 71 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/29756>.

INTECO & PANTALLAS AMIGAS, *Guía Sobre Adolescencia y Sexting: Qué es y Cómo Prevenirlo*, 2011, 21 p. Disponible en: <http://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>

JARAMILLO, Orlanda & MONCADA PATIÑO, José, “La Biblioteca Pública y las

- Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): Una Relación Necesaria”, *Revista Interamericana de Bibliotecología*, no 1, Medellín, 2007. Disponible:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-09762007000100002.
- LÓPEZ PERIGRÍN, Carmen, *Amenazas, Coacciones y Violencia de Género, en Estudios Sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género*, 1ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2009, 392p.
- LUZON CUESTA, María, *Compendio de Derecho Penal: Parte Especial*, 18ª. Ed., Madrid, Editorial Dykinson, 2011, 372 p. Disponible en:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4536586>
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial*, 18ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2010, 1094 p.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal: Parte General*, 8ª ed., Barcelona, Editorial Reppertor, 2008, 788 p.
- MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal: Parte General*, 8ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2010, 647 p.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, David, *Análisis Dogmático y Criminológico de los Delitos de Pornografía Infantil: Especial Consideración de las Modalidades Comisivas Relacionadas con Internet*, Madrid, Editorial Dykinson, 2006, 517 p. Disponible en:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4508149>.
- MORALES FERRER, Salvador & DAZA CORONADO, Sandra, *El Concepto de Patrimonio y su Aplicación en España*, Bogotá, Universidad católica de Colombia, 2015, 80 p. Disponible en:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4946309>.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, D. F., 2000, 287p.
- PANTALLAS AMIGAS, *Sextorsión, una forma de violencia digital*. Consultado el 21 de enero del 2019. Disponible en: http://youtu.be/H_v0v70WFaA.
- RAMOS VÁZQUEZ, José, *Grooming y sexting*, en GONZÁLEZ CUSSAC, José, (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2015, 1124 p.



- ROMERO COLOMA, Aurelia, *La Intimidación Privada: Problemática Jurídica*, 1ª ed., Madrid, Editorial Reus, 2008, 200 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=3229420>.
Real Academia Española, Consultado 17 de enero del 2019. Disponible en: <http://www.rae.es/>
- SANZ MULAS, Nieves, “Pornografía en Internet”, *Revista Penal*, n.º. 23, 2009, 181-202.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de Derecho Penal: Tomo I, Parte General*, 4ª ed. Thomson Civitas Navarra, 2006, 654 P.
- SUTIL MARTIN, Dolores & LUNA GARCIA, Álvaro, *Narrativas Sociopolíticas en Pleno Siglo XXI: Perspectivas Multidisciplinares en un Mundo Global*, Madrid, 2017, 22 p. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Capito_Mata/publication/324504453_Delitos_contra_mujeres_y_ninas_en_Mexico_su_escalada_y_el_acceso_a_la_justicia/links/5ad0f51faca272fdaf778aa7/Delitos-contra-mujeres-y-ninas-en-Mexico-su-escalada-y-el-acceso-a-la-justicia.pdf
- TEQUEXTLE GREGORIO, Romero, *Importancia del Bien Jurídico Penal en la Construcción de Tipos Penales*, 1ª. Ed., D.F, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2012, 19 y 204 p. Disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/sibulsp/detail.action?docID=4435325>.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El Delito de Online Child Grooming o Propuesta Sexual Telemática a Menores*, TOL5.204.093, 2015, 43 p.
- VILLANUEVA BLASCO, Víctor José & SERRANO BERNAL, Sara, “Patrón de Uso de Internet y Control Parental de Redes Sociales Como Predictor de Sexting en Adolescentes: Una Perspectiva de Género”, *Revista de Psicología y Educación*, n.º. 14, 2019, 16-26. Disponible en: [/doi.org/10.23923/rpye2019.01.168](https://doi.org/10.23923/rpye2019.01.168)

RESUMEN

Ante el avance de las TIC surgen conductas que, si bien es cierto no son nuevas, traen modalidades diferentes en cuanto a su comisión, como es el caso del *sexting* y la sextorsión. En la actualidad en Nicaragua, hay una aparente falta de información en cuanto a estas conductas y más aún cuando es realizada dentro del marco de relaciones de afectividad. En el presente artículo se define en que consiste el *sexting* y sextorsión y el tratamiento legal que en apariencia se le da, esto con un enfoque de violencia de género, por lo que la ley especializada a analizar será la ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal.

PALABRAS CLAVES

Sexting, Sextorsión, pornografía infantil, chantaje y regulación

ABSTRACT

In the face of the advancement of ICTs, behaviors arise that although they are not new, but they bring different modalities in terms of their commission, as is the case of sexting and sextortion. Currently in Nicaragua, there is an apparent lack of information regarding these behaviors and even more so when it is done within the framework of emotional relations. This article defines the sexting and sextortion and the legal treatment that is given in appearance, this with a gender violence approach, so that the specialized law will be analyzed law 779, comprehensive law against violence against women and of reforms to the Law no 641, Penal code.

KEYWORDS

Sexting, sextortion, child pornography, blackmail and regulation